



Recurso nº 163/2023 C.A. Castilla-La Mancha 10/2023

Resolución nº 313/2023

Sección 2^a

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de marzo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. S. V. en representación de COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A. contra la Resolución del Alcalde, dictada por delegación de la Junta de Gobierno Local, nº 259 de 16 de enero de 2023 de adjudicación del procedimiento “*Contrato mixto de suministro, instalación, migración y formación de las aplicaciones de gestión, recaudación, gestión contable y padrón de habitantes cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo FEDER 2014-2020 plurirregional de España (EDUSI)*” Expte. 819864A, en relación con el lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Albacete, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Albacete, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 5 de junio de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el 8 de junio de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el procedimiento para la adjudicación del contrato de “*Contrato mixto de suministro, instalación, migración y formación de las aplicaciones de gestión, recaudación, gestión contable y padrón de habitantes cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo FEDER 2014-2020 plurirregional de España (EDUSI)*” con un valor estimado de 984.068,11 euros. El contrato se divide en tres lotes:

- Lote 1: Aplicación para la gestión tributaria y recaudatoria.
- Lote 2: Aplicación para la gestión económica.
- Lote 3: Aplicación para la gestión del padrón.



Segundo. El procedimiento de contratación se somete a lo dispuesto en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. La Mesa de Contratación, en sesión de 28 de junio de 2022, procedió a la apertura de la documentación administrativa de los licitadores presentados a los lotes 1 y 3 del contrato. Al lote 2 no se presentó ninguna proposición, por lo que la Mesa acordó proponer al órgano de contratación que se declarara desierto.

Cuarto. El 8 de julio de 2022 la Mesa de Contratación procedió a la apertura de los archivos electrónicos que contenían la información sobre los criterios cuya evaluación se realiza mediante juicio de valor.

Los archivos electrónicos fueron remitidos al Servicio promotor del procedimiento para la emisión de informe de valoración.

Con fecha 8 de noviembre se emite el informe solicitado.

Con fecha 16 de noviembre, reunida nuevamente la Mesa de Contratación, el vocal de la Asesoría Jurídica solicita aclaración sobre “*que no existe merma en el cumplimiento del plan de formación, toda vez que la empresa ATM Grupo Maggioli, ofrece las horas de formación no sólo presencial sino también online*”. La Mesa de Contratación acuerda solicitar la aclaración referida. El 18 de noviembre se emite el informe solicitado.

Quinto. Con fecha 24 de noviembre de 2022 se reune nuevamente la Mesa de Contratación para analizar los informes emitidos y valorar los criterios evaluables mediante juicio de valor, y para abrir los archivos electrónicos que incluyen la información sobre los criterios evaluables mediante fórmulas.

Sexto. El 2 de diciembre de 2022 se reune la Mesa de Contratación para la clasificación de las ofertas, resultando, en lo referido al lote 1, clasificada en primer lugar la oferta de ATM GRUPO MAGGIOLI, S.L., con una puntuación total de 92,20 puntos, y en segundo lugar la oferta de la recurrente, con una puntuación de 88,67 puntos.



Séptimo. En fecha 17 de enero de 2023 el órgano de contratación dicta resolución de adjudicación el contrato, para el lote 1, a la mercantil ATM GRUPO MAGGIOLI S.L, que se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de enero de 2023.

Octavo. Con fecha el 7 de febrero de 2023, la mercantil licitadora COORDINADORA DE GESTION DE INGRESOS S.A. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, solicitando se declare nulo el acto administrativo recurrido, dejándolo en consecuencia sin efecto y, solicitando acceso al expediente de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP.

Noveno. En fecha 10 de febrero de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones, habiendo presentado alegaciones, el 17 de febrero de 2023, la adjudicataria ATM GRUPO MAGGIOLI S.L.

Décimo. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 10 de febrero de 2023.

Décimoprimero. Interpuesto el recurso, la Secretaría General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 15 de febrero de 2023 (notificada el 16 de febrero de 2023) acordando mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4, considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y



la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03 de octubre 2020).

Tercero. Se impugna el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente en su condición de empresa licitadora en el procedimiento, y cuya oferta quedó clasificada en segundo lugar ostenta la condición de legitimada para interponer el recurso.

Quinto. Se han cumplido las prescripciones de lugar y forma de presentación del recurso especial prevista en el artículo 51 de LCSP.

Sexto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Séptimo. Entrando en el fondo del recurso, la recurrente impugna el acuerdo de adjudicación, con base en los siguientes motivos:

1.- Nulidad del acuerdo de adjudicación por incumplimiento de la oferta de la adjudicataria de las condiciones mínimas requeridas en la cláusula 15.3 del PPT.

En concreto, señala que:

“(...) La redacción del PPT es clara en cuanto al contenido mínimo de los planes de formación ofertados por las licitadoras, que habrán de cumplir con un mínimo de 100 horas presenciales para el Lote 1. Esto es, el PPT exige que las ofertas de las licitadoras incluyan un plan de formación con, al menos, 100 horas de formación presencial.

Resultando que la puntuación obtenida por ATM en el subcriterio “Plan de Formación” (“P5”) es de 0 puntos. Dicha puntuación se obtiene de la valoración de los criterios cuantificables mediante juicio de valor contenidos en el Informe de Juicio de Valor de 8 de noviembre de 2022 (Se adjunta como DOCUMENTO NÚM. 7). El mencionado Informe, a la hora de valorar el plan de formación ofertado por la licitadora ATM señala que:



“De conformidad con lo previsto en el apartado c) del epígrafe 10.2.2. del PCAP, que se remite a los requisitos especificados en la cláusula 15.3 del PPT, el licitador ha acompañado a su oferta un plan detallado de formación que se considera adecuado, salvo en el mínimo de 100 horas presenciales exigidas para este lote 1.

El plan detallado de formación de la oferta presentada en cuanto a nº de horas es de 45 cursos con una duración total de 170 horas: 80 presenciales y 90 online.

En consecuencia, al no ofertar el mínimo de 100 horas presenciales exigidas en el PPT para el Lote 1, se otorga la siguiente puntuación: Puntuación obtenida 0 puntos.”

Tal como se comprueba a la vista de las manifestaciones contenidas en el Informe, la oferta de ATM no cumple con el mínimo de 100 horas presenciales que exige la Cláusula 15.3 del PPT, al haber ofertado ATM cursos, en su modalidad presencial, de tan sólo 80 horas. Siendo clara la dicción y literalidad de los Pliegos rectores de la presente licitación, en cuanto exigen un mínimo de horas presenciales, no puede entenderse que la oferta de ATM cumpla con este requerimiento mínimo.

Aun así, el órgano de contratación optó por otorgar a la licitadora una puntuación de 0 puntos, en lugar de proceder a su exclusión, tal y como habría de procederse a la vista del incumplimiento de las características mínimas de la oferta.

(...)

3.3. – A los efectos de justificar la no exclusión de ATM, fue emitido, en fecha 18 de noviembre de 2022, Informe Técnico Complementario sobre el Plan de Formación, que se acompaña como DOCUMENTO NÚM. 8.

Véase que el Informe Técnico Complementario se emitió toda vez las ofertas ya habían sido presentadas y valoradas. Es decir, se emite dicho Informe con posterioridad a la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor y una vez constatado el incumplimiento de la oferta de ATM de las exigencias mínimas contenidas en la Cláusula 15.3 del PPT en relación con la Cláusula 10.2 del PCAP.



El contenido del Informe Técnico Complementario permite constatar que uno de los requisitos mínimos de las ofertas de las licitadoras lo constituye la presentación de un plan de formación, para el Lote 1, de al menos 100 horas presenciales. Aun así, tras constatar que la oferta de ATM no cumple con el número de horas presenciales mínimo exigido por los Pliegos, el Informe trata de ofrecer una justificación de la no exclusión de ATM del proceso de licitación por entender erróneamente que el total de horas ofertadas por ATM (presenciales y online) superaría el mínimo de 100 horas de carácter presencial exigido por el PPT. Véanse en este sentido las manifestaciones del Informe Complementario a continuación transcritas:

“Para el Lote 1 ha ofertado 80 horas presenciales junto con 90 horas online. En total 170 horas. Se puede ver que las 80 horas presenciales no llegan al mínimo exigido de 100 horas en el PPT, aunque sumando las online sí las supera.”

Asimismo, el Informe Complementario, consciente de que la literalidad de los Pliegos es clara a la hora de exigir un determinado número de horas de formación profesional, a los efectos de no excluir a ATM, procede a alabar las numerosas virtudes de la formación online frente a la formación presencial, para acabar concluyendo que:

“Aunque se han indicado muchas ventajas de la formación online con respecto a la presencial, no se está diciendo que el Servicio Promotor de este contrato prefiera dicha formación. (...)

Dicho esto, el Servicio Promotor considera que la calidad de formación online actual es equivalente a la de la formación presencial y, por ello, considera que, aunque el licitador ATM Grupo Maggioli S.L. ha ofertado un menor número de horas presenciales de las exigidas en el PPT, no supondría una merma en el servicio prestado si las horas restantes para llegar al mínimo se realizan en sesiones de formación online y, en consecuencia, no debería suponer causa de exclusión de la licitación.”

3.4. – En relación con lo expuesto en el apartado precedente, y a la vista del Informe Complementario, cabe apuntar que lo que está efectuando la Mesa de Contratación por medio de dicho Informe constituye una verdadera modificación de los Pliegos rectores del contrato. Más aun teniendo en cuenta que los Pliegos no han sido objeto de recurso por ninguna de las partes, lo que supone la aceptación plena por parte de las licitadoras de su contenido. Tampoco consta la formulación de preguntas o aclaraciones sobre el sentido que hubiera de



regir en la interpretación de la Cláusula 15.3 del PPT la cual, siendo clara e inequívoca, no admite interpretaciones como la llevada a cabo por la Mesa de Contratación. (...)”

2.- Indefensión por la denegación de acceso al expediente

Señala la mercantil recurrente que:

“(...) CGI, solicitó acceso a la vista del expediente de contratación que aquí nos ocupa mediante escrito presentado en fecha 24 de enero de 2023. No obstante, tras otorgar trámite de audiencia a la mercantil ATM, el órgano de contratación concedió acceso parcial a la documentación obrante en el expediente de contratación, de tal forma que se denegó la vista y acceso a documentos esenciales para la preparación del presente recurso (véase el documento aportado por esta parte como DOCUMENTO NÚM. 6)

En concreto, el órgano de contratación optó por denegar el acceso a los documentos consistentes en los documentos que ATM consideró confidenciales tras ser requerida para presentar alegaciones. A saber, esta parte no ha podido acceder a la documentación consistente en: (1) “LOTE 1 – 2 PLAN DE IMPLANTACIÓN.PDF” y (2) “LOTE 1 – PLAN DE FORMACIÓN.PDF”.

La documentación cuyo acceso ha sido denegado a esta representación contiene la información clave sobre la cual se articula el presente recurso especial puesto que, a la vista de tales documentos, podrá constatarse que el contenido de la oferta de ATM incumple con los mínimos exigidos por los Pliegos del Contrato según los términos ya expuestos en este escrito. (...).”

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.

Octavo. Con carácter previo, procede examinar la alegación relativa al incumplimiento del acceso al expediente, que la mercantil recurrente atribuye al órgano de contratación.

Como se ha indicado, la mercantil recurrente solicitó acceso al expediente el 24 de enero de 2023, y el órgano de contratación concedió acceso parcial al expediente, denegando el acceso



a los documentos que la mercantil adjudicataria señaló como confidenciales (en concreto, el plan de implantación y el plan de formación).

Por lo que respecta al acceso al expediente, el artículo 52.1 de la LCSP dispone:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.”

Pues bien, en el supuesto examinado, no se aprecia el incumplimiento alegado puesto que el órgano de contratación dio acceso al expediente, con los límites de confidencialidad.

Al respecto, se debe recordar que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal el acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador no adjudicatario o excluido (Resolución 1533/2022 de 1 de diciembre).

En el supuesto examinado, la mercantil recurrente basa su recurso en el incumplimiento de la oferta de la adjudicataria de las prescripciones mínimas en el número de horas de formación presencial ofertada que establece la cláusula 15 del PPT –dato que se pone de manifiesto en los informes de valoración que obran en el expediente–, por lo que ha dispuesto de la información necesaria para articular y fundamentar adecuadamente este recurso en el motivo de impugnación indicado, de forma que no ha quedado acreditado que el no acceso a parte de la documentación declarada confidencial por la adjudicataria determine indefensión material de la recurrente.

En definitiva, a la vista del expediente administrativo la mercantil recurrente ha tenido acceso al mismo, suficiente para fundamentar el recurso por lo que ningún incumplimiento se ha producido en este punto y, no procede atender a la pretensión de acceso al expediente.

Noveno. Para resolver la cuestión objeto de debate- la no conformidad de la licitadora recurrente con el acuerdo de adjudicación al considerar que la mercantil adjudicataria debió ser excluida por incumplimiento de la cláusula 15.3 del PPT - debemos partir de lo dispuesto en las cláusulas del pliego rector del procedimiento.



Así, la cláusula 15.3 del PPT, dispone que:

“15.3. FORMACIÓN”

Una de las tareas más importantes implicadas en la gestión del cambio es la formación al personal implicado. Los licitadores deberán acompañar a su oferta un plan detallado de formación, que será objeto de valoración, donde se especificará, cada uno de los cursos ofertados, indicando los datos de duración, modalidad del curso (presencial, teleformación o semi-presencial), número de horas, perfil del profesorado, número de alumnos y contenido, así como la secuencia en que serán impartidos, y los requisitos previos de los alumnos de cada curso para poder asistir a los mismos.

La formación que se incluya en las ofertas deberá cumplir un mínimo de 100 horas presenciales para cada uno de los lotes 1 y 2 y 50 horas presenciales para el lote 3.”

Por lo que respecta a los criterios evaluables mediante juicio de valor, aplicable a todos los lotes, la cláusula 10.2.2. del Cuadro de Características del PCAP dispone, en el criterio “plan de formación”:

“c) Plan de formación. Ponderación 5 puntos. Se valorarán la adecuación y grado de cumplimiento de las propuestas técnicas presentadas a los requisitos especificados en el pliego técnico (cláusula 15.3). A la mejor oferta se le asignarán 5 puntos y al resto una puntuación comprendida entre 0 y 5, en función de la proporción que le separe de la mejor.”

Tal y como resulta de los antecedentes anteriormente expuestos, examinadas las ofertas, en los criterios evaluables mediante juicio de valor, y para el criterio “plan de formación” se otorga 0 puntos a la mercantil adjudicataria, indicando al respecto el informe técnico de valoración de fecha 8 de noviembre de 2022:

“6.2.3 Plan de formación”

De conformidad con lo previsto en el apartado c) del epígrafe 10.2.2. del PCAP, que se remite a los requisitos especificados en la cláusula 15.3 del PPT, el licitador ha acompañado a su oferta un plan detallado de formación que se considera adecuado, salvo en el mínimo de 100 horas presenciales exigidas para este lote 1.



El plan detallado de formación de la oferta presentada en cuanto a nº de horas es de 45 cursos con una duración total de 170 horas: 80 presenciales y 90 online.

En consecuencia, al no ofertar el mínimo de 100 horas presenciales exigidas en el PPT para el Lote 1, se otorga la siguiente puntuación:

Puntuación obtenida 0 puntos.”

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2022 se emite un informe técnico complementario en el que se indica, para justificar la no exclusión de la mercantil adjudicataria, que:

“5. OFERTA DE FORMACIÓN DE ATM GRUPO MAGGIOLI S.L.

El licitador ATM Grupo Maggioli S.L. ha realizado las siguientes ofertas en cuanto al número de horas de su Plan de formación:

- *Para el Lote 1 ha ofertado 80 horas presenciales junto con 90 horas online. En total 170 horas. Se puede ver que las 80 horas presenciales no llegan al mínimo exigido de 100 horas en el PPT, aunque sumando las online sí las supera.*
- *Para el Lote 3 ha ofertado 32 horas presenciales junto con 18 horas online. En total 50 horas. Se puede ver que las 32 horas presenciales no llegan al mínimo exigido de 50 horas en el PPT, aunque sumando las online sí las iguala.*

6. CONCLUSIONES

Durante mucho tiempo la formación presencial ha sido la herramienta principal para conseguir que los usuarios de nuevas aplicaciones pudieran entenderlas y aprender a utilizarlas. Sin embargo, las transformaciones tecnológicas que se han ido sucediendo en los últimos años han permitido la introducción y crecimiento de la formación online.

Este tipo de formación hace posible el aprendizaje en el mismo puesto de trabajo del empleado evitando desplazamientos a aulas de formación que pueden estar fuera de su centro de trabajo y evitando el uso de recursos extraordinarios, como PCs en aulas de formación, que podrían destinarse a otros menesteres o que podrían estar muy demandados en ciertos momentos.



La formación online hace que la gestión del alumnado sea más flexible, pudiendo incorporar a más empleados a una sesión si hiciera falta, en contraposición a la formación presencial, que estaría limitada al número de puestos existentes en el aula.

Este tipo de formación permite también de manera muy sencilla la grabación de sesiones para su posterior consulta en caso de tener dudas o no haber tomado suficientes notas. Además, al estar el empleado en su puesto de trabajo, puede realizar consultas más complejas sobre cómo se solucionarían casos concretos ya que dispone de toda la información en su PC, puede acceder a la aplicación que se va a sustituir y podría compartir su pantalla para que el docente lo vea y pueda aclararlo mejor.

Aunque se han indicado muchas ventajas de la formación online con respecto a la presencial, no se está diciendo que el Servicio Promotor de este contrato prefiera dicha formación. Entendemos que la presencial hace que el empleado esté más concentrado y enfocado en la formación, ya que si estuviera en su puesto de trabajo podría tener más distracciones, pudiendo acabar por perder el hilo de la formación en última instancia.

En este sentido, es el empleado el que debe conseguir por si mismo el nivel de atención y concentración necesario para que una sesión de formación le sea productiva, y esto es independiente de la forma en la que se proporciona dicha formación.

Dicho esto, el Servicio Promotor considera que la calidad de formación online actual es equivalente a la de la formación presencial y, por ello, considera que, aunque el licitador ATM Grupo Maggioli S.L. ha ofertado un menor número de horas presenciales de las exigidas en el PPT, no supondría una merma en el servicio prestado si las horas restantes para llegar al mínimo se realizan en sesiones de formación online y, en consecuencia, no debería suponer causa de exclusión de la licitación.”

Pues bien, en el supuesto examinado queda acreditado que la oferta de la adjudicataria – ofertando 80 horas presenciales y 90 de formación on line–, no cumplía con las prescripciones mínimas exigidas en el PPT –un mínimo de 100 horas presenciales–.

Es criterio reiterado de este Tribunal la obligación de los licitadores de cumplir con las prescripciones establecidas en el PPT siendo la consecuencia obligada, en caso de incumplimiento, la exclusión del procedimiento y, ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo



84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), y que dispone:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Ya desde nuestra Resolución 985/2015, de 23 de octubre, este Tribunal ha señalado que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Sólo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no queda duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

En el supuesto examinado, la prescripción contenida en la cláusula 15.3 del PPT es clara al exigir que: *“La formación que se incluya en las ofertas deberá cumplir un mínimo de 100 horas presenciales para cada uno de los lotes 1 y 2 y 50 horas presenciales para el lote 3.”*

Asiste, por tanto, la razón a la mercantil recurrente cuando afirma que:

“(…) y a la vista del Informe Complementario, cabe apuntar que lo que está efectuando la Mesa de Contratación por medio de dicho Informe constituye una verdadera modificación de los Pliegos rectores del contrato. Más aun teniendo en cuenta que los Pliegos no han sido objeto de recurso por ninguna de las partes, lo que supone la aceptación plena por parte de las licitadoras de su contenido. Tampoco consta la formulación de preguntas o aclaraciones sobre el sentido que hubiera de regir en la interpretación de la Cláusula 15.3 del PPT la cual, siendo clara e inequívoca, no admite interpretaciones como la llevada a cabo por la Mesa de Contratación.”

En efecto, conforme al artículo 28.1 de la LCSP *“la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto*



y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.

Una vez iniciado el procedimiento de adjudicación, tanto el órgano de contratación como los licitadores se encuentran sujetos por el contenido de los pliegos, pues así lo imponen los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

No es posible, en consecuencia, y menos aún a través de un informe de valoración, alterar las condiciones exigidas en los pliegos rectores como requisitos de mínimo cumplimiento, pues ello pugnaría contra uno de los más elementales principios de contratación como es del de igualdad de trato entre los licitadores.

Por todo ello, el acuerdo de adjudicación es contrario a Derecho, debiendo proceder a su anulación con retroacción de actuaciones para que, con exclusión de la mercantil ATM GRUPO MAGGIOLI S.L se formule nueva propuesta de adjudicación y sea seleccionada la oferta económicamente más ventajosa, de acuerdo con lo establecido en esta resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. R. S. V. en representación de COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A. contra la Resolución del Alcalde, dictada por delegación de la Junta de Gobierno Local, nº 259 de 16 de enero de 2023 de adjudicación del procedimiento “*Contrato mixto de suministro, instalación, migración y formación de las aplicaciones de gestión, recaudación, gestión contable y padrón de habitantes cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo FEDER 2014-2020 plurirregional de España (EDUSI)*” Expte. 819864A, en relación con el lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Albacete, acordando la nulidad del acuerdo de adjudicación, con retroacción de las actuaciones que deberá efectuarse



conforme a lo indicado en el fundamento de derecho noveno de esta Resolución.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar acordada conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES